



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 07 de diciembre de 2023

Registro de proyecto: 07 de diciembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 195

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado:	76-001-25-02-000-2023-00155-00
Quejoso / Compulsa:	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga (Valle del Cauca)
Disciplinable:	Fiscales en Averiguación

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en de funcionarios en averiguación, dentro de las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Por reparto correspondió a este Despacho la compulsa presentada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones De Conocimiento De Buga (V), en contra de los Fiscales En Averiguación que hayan tenido a su cargo el Proceso Penal con Radicado No. 761116000165201501537-00 adelantado por el delito de Lesiones Culposas, por aparentemente permitir que operara el fenómeno de Preclusión por Prescripción de la Acción Penal, dentro del mismo.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. Mediante Auto del 06 de marzo de 2023¹, se dispuso iniciar la indagación previa en contra de Funcionarios en averiguación.

2.2.2. A través de Auto del 09 de agosto de 2023 se dispuso insistir en las pruebas decretadas a través del auto de apertura de indagación previa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para profereir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del parágrafo del artículo 222 y del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2 Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el

¹ Archivo 006 del expediente electrónico



Despacho 04

magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD²; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibídem³ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad⁴.

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el párrafo del artículo 208 ibídem y el inhibitorio del artículo 209 -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador debe proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual.

En efecto, el párrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: (i) que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y (ii) que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

Artículo 208. (...) Párrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrita y subraya fuera del texto).

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.3 Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.3.1 Copia del proceso penal 7611160001652015001537 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS contemplado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal Colombiano ⁵.

3.3.2 Certificación de despachos fiscales que estuvieron a cargo la investigación radicada bajo el SPOA No. 761116000165201501537 una vez conocida la noticia criminal y hasta el 20 de enero de 2023⁶ como se observa a continuación:

DESPACHOS QUE CONOCIERON DEL CASO

Unidad	Despacho	Fecha Inicio	Fecha Fin
GRUPO FLAGRANCIAS - BUGA	8 FISCALIA 08	03/sep/2015 12:31:41 PM	03/sep/2015 12:34:53 PM
UNIDAD LOCAL - BUGA	4 FISCALIA 04	04/sep/2015 04:21:33 PM	24/may/2018 09:08:38 PM
GRUPO CASOS QUERELLABLES - BUGA	20 FISCALIA 20	24/may/2018 09:08:38 PM	14/nov/2018 04:12:00 PM
GRUPO JUICIO - CARTAGO	18 FISCALIA 18	14/nov/2018 04:12:00 PM	06/dic/2018 10:40:18 AM
GRUPO CASOS QUERELLABLES - BUGA	20 FISCALIA 20	06/dic/2018 10:40:18 AM	04/ene/2019 04:17:51 PM

DESPACHO QUE CONOCE DEL CASO

Unidad	Despacho	Fecha Inicio	Rol En El Caso
UNIDAD DE DELITOS CULPOSOS - BUGA	45 FISCALIA 45	04/ene/2019 04:17:51 PM	FISCAL DE CONOCIMIENTO

² Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

³ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

⁴ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutoria.

⁵ Archivo 07EMPFIscali 005-PRECLUSIÓN761116000165201501537-00

⁶ Archivo021 AnexoRespuestaSolicitud



Despacho 04

Se informó de igual manera que durante el mes de septiembre de 2015 a mayo de 2018 la Fiscalía 04 Unidad Local de Buga estuvo vacante, es decir, en los registros no se encontró funcionario alguno titular de dicho despacho para ese período de tiempo.

Durante los siguientes periodos el expediente estuvo a cargo de los descritos despachos fiscales: mayo de 2018 a noviembre de 2018- Fiscalía 20; noviembre de 2018 a diciembre de 2018- Fiscalía 18; diciembre de 2018 a enero de 2019- Fiscalía 20; enero de 2019 a julio de 2023- Fiscalía 45.

Y estos despachos, durante dichos lapsos estuvieron a cargo de los siguientes funcionarios:

- a. Mayo 2018 a Noviembre 2018- Fiscalía 20 - Grupo Casos Querellables – Buga /Fiscal ANA MARIA HERNANDEZ MORENO CC 38874901.
- b. Noviembre 2018 a Diciembre 2018 Fiscalía 18 - Grupo de Juicios Cartago /Fiscal DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CARDENAS CC 16355669.
- c. Diciembre 2018 a Enero 2019 Fiscalía 20 - Grupo Casos Querellables – Buga /Fiscal ANA MARIA HERNANDEZ MORENO CC 38874901.
- d. Enero 2019 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga /Fiscal YERSON GIRALDO MARTINEZ CC 6321172.
- e. Enero a Diciembre 2020 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga /Fiscal YERSON GIRALDO MARTINEZ CC 6321172.
- f. Enero 2021 a Diciembre 2021 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga /Fiscal YERSON GIRALDO MARTINEZ CC 6321172.
- g. Enero 2022 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga Fiscal de Apoyo a través de la Resolución No. 20590-003 del 11 de enero 2022 Dra. MARIA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA.
- h. Mayo 2022 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga A través de la Resolución No. 0191 del 13 de mayo de 2022, - Dirección Seccional- se realiza la reubicación de la doctora MARIA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA CC 25290797 quien para la fecha se encontraba encargada como Fiscal Local, sin embargo, a través de la resolución No. 0197 del 13 de enero 2023 - Dirección Ejecutiva- se termina dicho encargo.
- i. Enero 2023 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga Fiscal de Apoyo a través de la Resolución No. 20590-0018 del 17 de enero 2023 Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO MEJÍA CC 71763721.
- j. Julio 2023 Fiscalía 45 - Unidad de Delitos Culposos – Buga Fiscal de Apoyo a través de la Resolución No. 20590-0201 del 17 de julio 2023 Dr. GERMAN ALFONSO RUSSI VELA CC 14801585.

3.3.3 Oficio 20590-01-01-26-285 del 13 de septiembre de 2023 suscrito por el Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO MEJÍA CC 71763721⁷, en el cual refirió que fue designado como fiscal de apoyo a la Fiscalía 45 Local de Buga- Valle del Cauca a partir del 17 de enero de 2023, fecha en la cual recibió 1300 noticias criminales registradas en el sistema misional SPOA. Así mismo refirió que los hechos tuvieron ocurrencia el 03 de junio de 2015 y con base en el artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribió 5 años después; esto es, el 03 de junio de 2020, fecha en la cual aún no se encontraba asignado como titular de dicho despacho.

3.3.4 Oficio remitido por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2023, suscrito por MARÍA FERNANDA BASTIDAS ZUÑIGA, Fiscal 3 Local (E)⁸, quien refirió que fue designada el 11 de enero de 2022 en encargo como Fiscal 45, que encontró aproximadamente 1100 casos en trámite, un sin número de derechos de petición sin resolver, acciones de tutela por contestar- derivadas de esos derechos de petición-, un gran número de audiencias, entre otros aspectos que generaron bastante carga laboral. Indicó que a principios de octubre de 2022, fue detectado el expediente en octubre de 2022 fecha para la cual ya se encontraba prescrito desde junio de 2020, razón por la cual solicitó la audiencia de preclusión en virtud de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal Colombiano. Finalmente adujo que la última actuación del proceso data del 29 de mayo de 2019 cuando se elevó una constancia donde se remitieron las diligencias en el estado que se encontraban, permaneciendo los años 2019, 2020 y 2021 sin actuación alguna. Finalmente ordenó su desvinculación.

3.3.5 Oficio del 18 de septiembre de 2023 suscrito por la profesional de gestión II, Sección de Talento Humano de Cali- Grupo de Gestión de la Información, Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General

⁷ Archivo 019 EXP DIGITAL

⁸ Archivo 020 EXP DIGITAL



Despacho 04

de la Nación⁹, mediante el cual se remitió información relacionada con los fiscales que desempeñaron el cargo de Fiscal 20 seccional.

3.4 Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta que este proceso aún se encuentra en etapa de indagación y no se ha ordenado la apertura de investigación, solo es posible continuar indagando por los presuntos hechos constitutivos de falta, que hayan acaecido dentro de los 5 años anteriores a este momento, es decir, frente a todos los hechos ocurridos con anterioridad a diciembre de 2018, ha operado la caducidad de la acción disciplinaria, lo anterior conforme el art. 30 de la L. 734/02 que establece:

Art. 30 de la L. 734/02, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011:

"...La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: "El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474 de 2011, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se evidenció la presunta inactividad dentro del proceso penal radicado bajo No. 761116000165201501537-00 adelantado por el delito de Lesiones Culposas, para que se hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, se itera, no ocurrió en este evento.

Lo anterior, por cuanto los hechos materia de investigación penal datan del año 2015 donde se denunció la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas y en concordancia con el artículo 83 del Código Penal Colombiano que contempla el término de prescripción de la acción penal en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 83. Terminación de prescripción de la acción penal. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

Se colige, que para 03 de junio de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal sin que se hubiera adelantado trámite por parte del fiscal asignado al caso para ese entonces o dentro de los años anteriores, razón por la cual al momento de emitir esta decisión en materia disciplinaria el despacho atendiendo la caducidad como fenómeno que limita el ejercicio jurisdiccional de apertura de investigación disciplinaria de acuerdo con los hechos ocurridos con anterioridad al 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los 5 años a la expedición de esta decisión, no le queda otro camino más que abstenerse de la apertura de investigación disciplinaria por hechos ocurridos con anterioridad a noviembre de 2018.

Establecido lo anterior, la compulsión de copias disciplinarias se centra en que, dentro de la indagación penal de 761116000165201501537-00 adelantado por el delito de Lesiones Culposas, presuntamente se presentó mora por de los fiscales del caso desde diciembre de 2018 al 03 de junio de 2020, fecha en la cual operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

⁹ Carpeta 0222RespuestaSolicitudGloriaAmparoGómez EXP DIGITAL



Despacho 04

Vale la pena señalar, que la compulsas se originó en la misma decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones De Conocimiento De Buga (V), mediante la cual en atención a la solicitud impetrada por la fiscalía indagada, se decretó la preclusión de la acción penal conforme la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción, en virtud del artículo 332 numeral 1 CPP, en armonía con el artículo 82 numeral 4º y 83 del C. Penal, llevando con ello la imposibilidad de continuar con la acción penal y consecuentemente la extinción de la acción penal.

Esta decisión vale la pena señalar fue emitida por la autoridad judicial que previamente, escuchó los argumentos de las partes convocadas en la audiencia, quienes no se opusieron a la solicitud del ente fiscal, por lo tanto se procedió a la declaración de extinción de la acción penal con la consecuente preclusión de acuerdo con lo señalado en los artículos 82 numeral 4 y 83 de la Ley 599 de 2.000, y 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2.004, con efectos de cosa juzgada material, sobre la cual ninguno de los sujetos procesales interpusieron recurso.

Una vez aclarado lo que respecta a la caducidad, y que solo se valorará la presunta mora a partir de diciembre de 2018, esta magistratura al analizar las pruebas obrantes no logró determinar el nombre de los funcionarios titulares del despacho fiscal a cargo del proceso penal durante dicho interregno, aunado al hecho como se indicó anteriormente, en que la solicitud de preclusión se sustentó por parte del fiscal ante la imposibilidad de continuar con la actuación penal tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, observándose que el proceso se inició con ocasión de los hechos acaecidos el día 03 de junio de 2015, sin embargo, que mencionado despacho fiscal tal como se observó con la certificación expedida por el área de talento humano, estuvo vacante por un periodo aproximado de **3 años**, ya que fue hasta mayo de 2018 que se designó un fiscal para el mismo, lo que restó 3 años de actuaciones tendientes a dar celeridad al proceso penal referido, situación administrativa que aunada a la extensa carga laboral de los despachos fiscales no puede ser atribuida a funcionario alguno, ante la imposibilidad humana de que un solo funcionario atendiera más de 1100 asuntos, que fueron asignados en mayo de 2018 con periodos extensos de inactividad, tal como sucedió con la presente causa penal.

Ahora, de cara a la mora judicial, conviene recordar lo esbozado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en pronunciamiento del 29 de marzo de 2023 dentro del rad.11001110200020160610301.

En la misma línea, del análisis de los artículos 153.2 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, ante el vocablo «injustificadamente», se preceptuó que las circunstancias de justificación deben ser revisadas en sede de tipicidad¹⁰.

Ahora bien, la Comisión a partir de lineamientos de la Corte Constitucional¹¹, acogió la existencia de factores de justificación endógenos, los cuales son los «objetivos inherentes al expediente bajo estudio» y los exógenos, comprendidos como «aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura»¹²

Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales»¹³, entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos¹⁴, situaciones administrativas distintas al servicio activo¹⁵, circunstancias

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente N. 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente No. 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Del sistema de turnos, la Corte explicó lo siguiente: «Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial.(...)»

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 29 de septiembre de 2021, radicado No. 110011102 000 2019 02102 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Despacho 04

imprevisibles o ineludibles¹⁶, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios»¹⁷ antes y durante su estudio¹⁸. (Subrayas de la Sala)

La corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 ha dicho lo siguiente: «(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que **superan la capacidad humana** de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)»

En esa misma oportunidad, precisó la alta corporación que la «mora judicial injustificada» se configura cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial

Conforme a lo citados parámetros desarrollados por la Corte Constitucional, no se observa que aquella mora fuera injustificada, teniendo en cuenta la cantidad de egresos constitucionales que debieron ser tramitados.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el Rad. 11001-01-02-000-2017-02857-00, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, frente a la ilicitud sustancial indicó:

“Ahora bien, pese a que es claro el criterio de tipicidad, este no se puede configurar de manera independiente, al alcance normativo del principio de ilicitud sustancial, en tanto, se entiende que, el juicio de reproche no debe aislarse de los principios rectores de la ley disciplinaria, para lo cual, se hace necesario proceder a estudiar de manera detallada, el principio de ilicitud sustancial.

Frente a la ilicitud sustancial en la acción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, estableció:

No basta como tal la infracción de un deber, sino que, se requiere que lo sea en términos sustanciales, esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesione el deber funcional cuestionado

En ese orden de ideas, resulta clara la necesidad de verificar si el actuar disciplinable de la doctora Luz Marina Avellaneda Rueda, afectó material o sustancialmente la función pública, por haber entregado un (1) día después la documentación correspondiente a la legalización de la comisión de servicios, una vez terminada esta, para lo cual se debe proceder a partir del análisis probatorio de lo practicado en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la disciplinada, con su escrito de descargos y solicitud de pruebas allegó al proceso el oficio número 31200-1097 del 17 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora Regional Nororiental Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación, donde certificó en el inciso final del numeral 2, que no se afectó el cronograma o plan de pagos de viáticos, prueba a la que se accedió mediante providencia del 24 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior es claro determinar, acorde al recuento fáctico del sub examine que, la única afectación que hubiese podido configurarse es la afectación de pagos de la entidad pública, lo cual no ocurrió, y quedó demostrado de manera determinante, concluyéndose que no existió un daño potencial al correcto funcionamiento de la función pública.” (Subrayas por fuera del texto original).

Finalmente, se debe precisar, que las certificaciones aportadas al expediente no corresponden a los funcionarios que ocuparon el cargo de fiscal durante el periodo objeto de estudio de la mora judicial sino a los funcionarios que desempeñaron el empleo de Fiscal 20 Local de Buga, con lo que no fue posible determinar o individualizar al presunto infractor de la mora ocurrida entre el 14 de diciembre de 2018 y el 03 de junio de 2020, fecha en la cual operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado No. 730011102 000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra fiscales en averiguación, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material por no hallarse individualizado el presunto infractor, y por adoptarse esta decisión en sede de indagación previa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, en favor del(los) fiscal(es) en averiguación, con respecto a los hechos acaecidos con anterioridad a diciembre de 2018, inclusive, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN en contra del(los) fiscal(es) en averiguación, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b052acd83fa96281d02e601d3cad925e07e199a2ef3d10f8f6e5f873a05ca5b4**

Documento generado en 14/12/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>